

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – AUTO REQUIERE. M.P. No. 131-2020
RUG. 433-2020 Pág. 1**



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.**

PROCESO	MEDIDA DE PROTECCIÓN – AUTO REQUIERE		
ACCIONANTE	IRAMA ANABELLA VARGAS ESCALANTE C.C. No. 20'739.144		
ACCIONADO	OMAR ANCIZAR BOCANEGRA GÓMEZ C.C. No. 79'951.022		
COMISARÍA	COMISARÍA SEGUNDA (2ª) DE FAMILIA PILOTO EN ORALIDAD		
RADICACIÓN:	2020-0473	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00473 00

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisadas las diligencias que fueron enviadas por la **COMISARÍA SEGUNDA (2ª) DE FAMILIA PILOTO EN ORALIDAD**, dentro de la presente Medida de Protección, se observa que las audiencias fueron realizadas en oralidad, por lo que se le requiere para que allegue los audios contentivos de las audiencias y las pruebas aportadas en medio magnético por la accionante.

Secretaría programe cita a la Comisaría para que aporte lo solicitado por el Despacho.

CÚMPLASE,

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C. **(1)**

Proyectó: LSMH *Sofía Morales Hernández*

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – AUTO ADMITE RECURSO
APELACION
AUTO ADMITE RECURSO MEDIDA DE PROTECCION 297/2020 RUG. 906/2020
RAD. JUZGADO No. 110013110017 2020 0484 Pág. 1**



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.**

PROCESO	MEDIDA DE PROTECCION No. 297/2020 RUG. 906/2020		
ACCIONANTE	JOSÉ DAVID CÓRDOBA PEDREROS C.C. No. 79'934.828 CRISTIAN ANDRÉS OLARTE YEPES C.C. No. 80'092.606		
VÍCTIMA	LAURA VALENTINA CÓRDOBA TOVAR y ANA SOFÍA OLARTE TOVAR		
ACCIONADAS	JULIANA ANDREA TOVAR CAÑÓN C.C. No. 52'822.037 ROSALBA CAÑÓN		
DESPACHO DE ORIGEN	COMISARÍA OCTAVA (8ª) DE FAMILIA – KENNEDY 3		
RADICACIÓN:	2020-0484	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00484 00

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la Ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra el auto proferido el 20 de octubre de 2020 dentro de la Medida de Protección No. 297/2020 RUG. 906/2020 proferido por la Comisaría Octava (8ª) de Familia – Kennedy 3

El trámite de la apelación, de conformidad con el Decreto Reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En firme el presente auto, ingresen las diligencias para proferir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE

La Juez

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lsmh

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°89 De hoy 04/11/2020 El secretario, Luis César Sastoque Romero
--

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – AUTO AVOCA CONOCIMIENTO
RAD. No. 2020-0304 Pág. 1**



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.**

PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS		
DENUNCIADO	ROSALBA VARGAS QUESADA y HECTOR ENRIQUE CUBILLOS		
MENOR	NNA MAIA CELESTE CUBILLOS VARGAS		
RADICACIÓN:	2020-0304	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00304 00
ENTIDAD REMITENTE:	CENTRO ZONAL REVIVIR		Historia de Atención 1136911976-2018

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Avocase conocimiento del presente trámite de HOMOLOGACION de la menor MAIA CELESTE CUBILLOS VARGAS, proveniente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Revivir de esta ciudad.

Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia para lo pertinente.

En firme ingresen las diligencias para decidir de fondo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C. **(1)**

Proyectó:	LSMH	
-----------	------	--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 89

De hoy 04/11/2020

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	MEDIDA DE PROTECCION		
ACCIONANTE	JOHANN ANDRÉS FONSECA		
ACCIONADAS	ROCÍO DEL PILAR ARIAS CAMARGO y MARÍA JOSEFINA CAMARGO HUÉRFANO		
DESPACHO DE ORIGEN	COMISARÍA DECIMA (10) DE FAMILIA ENGATIVÁ II		
RADICACIÓN:	2020-0315	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00315 00

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Mediante providencia del 17 de agosto de 2020 se ordenó a la Comisaría Décima (10ª) de Familia Engativá II allegara el expediente contentivo de la medida de protección en la que la apoderada del señor JOHANN ANDRÉS FONSECA interpuso recurso de apelación, sin que a la fecha se haya recibido por parte de ese despacho el proceso.

Por lo anterior, el despacho ordena:

REQUERIR a la Comisaría Décima (10ª) de Familia Engativá II allegue la totalidad de la medida de protección No. 423-2020 y 287-2020 en la que el señor JOHANN ANDRÉS FONSECA, a través de su apoderada judicial, apeló la decisión proferida por esa Comisaría. **OFICIESE.**

Secretaría proceda a asignar cita para que la Comisaría allegue el expediente en físico y/o en su defecto los audios que reposan dentro de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lsmh

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N°89	De hoy 04/11/2020
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – RECURSO APELACION
AUTO ADMITE RECURSO MEDIDA DE PROTECCION 495/2019 RUG. 722002059
RAD. JUZGADO No. 110013110017 2020 0451 Pág. 1**



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.**

PROCESO	MEDIDA DE PROTECCION No. 495/2020 RUG. 7 2 20 02059		
ACCIONANTE	NINY JOHANA ALARCÓN OLARTE C.C.No. 52'760.236		
VÍCTIMA	NINY JOHANA ALARCÓN OLARTE		
ACCIONADA	ÓSCAR GILBERTO LOAIZA VEGA C.C. No. 7'278.418		
DESPACHO DE ORIGEN	COMISARÍA SÉPTIMA (7ª) DE FAMILIA DE BOSA II		
RADICACIÓN:	2020-0451	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00451 00

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la Ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra el auto proferido el 31 de agosto de 2020 dentro de la Medida de Protección No. 495/2020 RUG. 2059-20 proferido por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa II.

El trámite de la apelación, de conformidad con el Decreto Reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En firme el presente auto, ingresen las diligencias para proferir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE

La Juez

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lsmh

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N°89	De hoy 04/11/2020
El secretario, Luis César Sastoque Romero	



Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
MENOR	ROSALINE GAITÁN ROMERO
RADICACIÓN	110013110017-2020-00467-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018, se dispone:

1. AVOCAR el conocimiento del presente asunto.
2. NOTIFIQUESE, para lo de su cargo, al Defensor de Familia y al representante del Ministerio Público Adscritos al Despacho.
3. **REQUERIR** al Centro de Restitución Especializado Efecto Reanudar CREER del ICBF, para que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes se sirva remitir a éste estrado judicial y para el presente asunto, las valoraciones efectuadas por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia posteriores a la remisión de las diligencias remitidas a este despacho, concerniente al entorno actual en los aspectos familiar, social y psicológico de la menor **ROSELINE GAITÁN ROMERO**, a fin de proceder a definir de fondo la situación jurídica de ésta.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, infórmese a la Procuraduría General de la Nación a efecto de que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar respecto del Centro de Restitución Especializado Efecto Reanudar CREER del ICBF. OFICIESE, enviando copia de la actuación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lsmh

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº89 De hoy 04/11/2020
El secretario,
Luis César Sastoque Romero

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – RECURSO APELACION
AUTO ADMITE RECURSO MEDIDA DE PROTECCION 325/2020 RUG. 267/2020
RAD. JUZGADO No. 110013110017 2020 0472 Pág. 1**



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.**

PROCESO	MEDIDA DE PROTECCION No. 325/2020 RUG. 267/2020		
ACCIONANTE	YURY JOHANNA GÓMEZ JIMÉNEZ C.C.No. 53'152.799		
VÍCTIMA	ALISON SAMANTHA ALARCÓN GÓMEZ		
ACCIONADO	EDWIN ALEXANDER ALARCÓN C.C. No. 80'119.953		
DESPACHO DE ORIGEN	COMISARÍA CUARTA (4ª) DE FAMILIA - SAN CRISTÓBAL I		
RADICACIÓN:	2020-0472	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00472 00

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la Ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra el auto proferido el 28 de septiembre de 2020 dentro de la Medida de Protección No. 325/2020 RUG. 267/2020 proferido por la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia – San Cristóbal I.

El trámite de la apelación, de conformidad con el Decreto Reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En firme el presente auto, ingresen las diligencias para proferir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE

La Juez

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lsmh

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°89 De hoy 04/11/2020
El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017 20200011600
Demandante	Anjhela Aponte Joya
Demandado	Freddy Medina Medina

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, al haberse subsanado en tiempo el juzgado, RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** que presenta a través de apoderado Judicial, la señora **ANJHELA APONTE JOYA** en contra de **FREDDY MEDINA MEDINA**, en relación con los menores **JUAN FELIPE Y JHOEL MATHIAS MEDINA APONTE**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** contemplado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado.

Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a través de correo electrónico o el medio más expedito a los parientes de los menores **JUAN FELIPE y JHOEL MATHIAS MEDINA APONTE**, la existencia de este proceso para que manifiesten a través de escrito presentado a través del correo electrónico institucional lo que estimen pertinente respecto al proceso de la referencia. **comuníqueseles.**

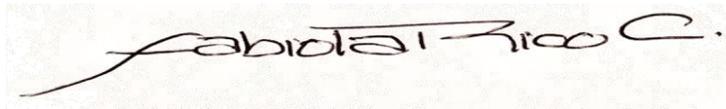
De conformidad a lo estipulado en el decreto 806 de 2020 y en concordancia con el art. 395 del C.G.P. referente al emplazamiento a todos los parientes que por línea paterna y materna tengan los menores **JUAN FELIPE y JHOEL MATHIAS MEDINA APONTE**, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente; se

ordena por **Secretaría** a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P., remitiendo la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se reconoce al Dr. EMILIANO PUERTO GONZALEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 89 De hoy 04/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20200013500
Demandante	Luis Hernando Casas Castillo
Demandado	Stella Campos de Bohórquez

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente Existencia de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes** que mediante apoderado judicial instaure **LUIS HERNANDO CASAS CASTILLO** en contra de **STELLA CAMPOS DE BOHÓRQUEZ**.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

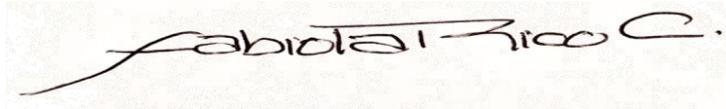
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020; advirtiéndole que dentro de dicho término deberá allegar en debida forma copia de su Registro Civil de Nacimiento, con fecha de expedición no superior a un mes.

De otra parte, se requiere a la parte actora para que allegue en debida forma el Registro Civil de Nacimiento del demandante **LUIS HERNANDO CASAS CASTILLO**, con fecha de expedición no superior a un mes.

Reconócese al Dr. BRAYAN ANDRÉS ROMERO MENDIETA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 89	De hoy 04/11/2020
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

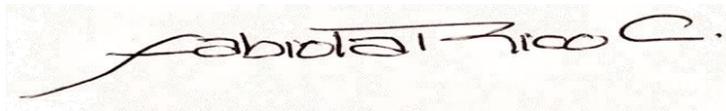
Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20200013500
Demandante	Luis Hernando Casas Castillo
Demandado	Stella Campos de Bohórquez

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas en la demanda (fl. 20 y 21) y señalar la caución que debe prestar la parte demandante, señale el valor de la cuantía en que estima las pretensiones de la demanda (art. 590 num 2º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº89	De hoy 04/11/2020
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	110013110017 20200013600
Demandante	Clara Patricia Bustamante del Castillo
Demandado	Melquisedec Barrera Bustos

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO de Matrimonio Civil** que mediante apoderado judicial instaura **CLARA PATRICIA BUSTAMANTE DEL CASTILLO** en contra de **MELQUISEDEC BARRERA BUSTOS**.

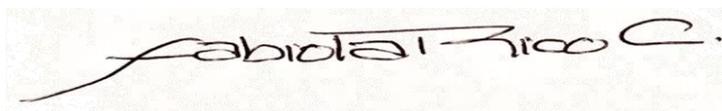
En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese al Dr. FERNANDO HIGUERA RODRÍGUEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 89 De hoy 04/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	110013110017 20200013600
Demandante	Clara Patricia Bustamante del Castillo
Demandado	Melquisedec Barrera Bustos

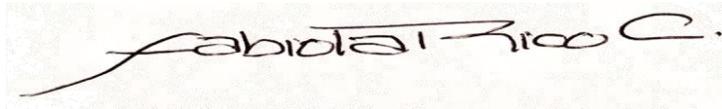
Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 598 del C.G.P., se DISPONE:

1.- Autorízase la **residencia separada de los cónyuges**, de conformidad con el num. 5º literal a) del art. 598 del C.G.P.

2.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que hacen parte de la sociedad conyugal formada por las partes, sobre los predios identificados con los folios de Matrículas Inmobiliarias No. 196-23319, 196-22117 Y 196-2462. Líbrense el **OFICIO** a la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 89 De hoy 04/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Divorcio
Radicado	110013110017 20200014000
Demandante	Christoph Sebastián Sunderhaus
Demandada	Gretha Suzeth Huffington May

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO** que mediante apoderado judicial instaura **CHRISTOPH SEBASTIÁN SUNDERHAUS** en contra de **GRETHA SUZETH HUFFINGTON MAY**.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

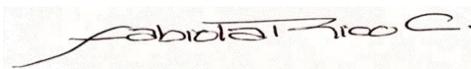
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado.

Reconócese al Dr. GUSTAVO ADOLFO CHARRIA COLMENARES, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 89 De hoy 04/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 202000183
Causante	Telésforo Cruz Gamboa
Demandante	Omaira Katherín Cruz Báez

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** del causante **TELÉSFORO CRUZ GAMBOA**, quien falleció el 22 de Mayo de 2019 en Bogotá, domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: Se reconoce a **OMAIRA KATHERIN CRUZ BÁEZ LEÓN**, como heredera del causante **TELÉSFORO CRUZ GAMBOA**, en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 Ibídem, dando aplicación al art. 10º del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Quinto: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión intestada.

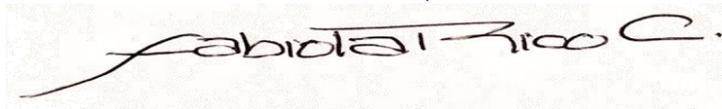
Sexto: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a la cónyuge sobreviviente del causante, señora MARÍA DELINA GONZÁLEZ DE CRUZ, para que comparezca a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifieste a través de apoderado judicial, si acepta o repudia la herencia, allegando los documentos idóneos que acrediten tal calidad.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.”.

Séptimo: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a TELÉSFORO CRUZ GONZÁLEZ, SIERVOCRUZ GONZÁLEZ, ALFONSO CRUZ GONZÁLEZ, HÉCTOR CRUZ GONZÁLEZ y HERNANDO CRUZ GONZÁLEZ, hijos del causante TELÉSFORO CRUZ GUZMÁN, para que comparezcan a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifieste a través de apoderado judicial, si aceptan o repudian la herencia, allegando los documentos idóneos que acrediten tal calidad.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.”.

Octavo: Reconocer al Dr. ANDRÉS MARIO POVEDA, como apoderado judicial de la interesada aquí reconocida, en la forma, términos y para los fines de los memoriales poderes que le fueron otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 89 De hoy 04/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **28 de octubre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Fijación cuota de alimentos
Radicado	11001311001720200025000
Demandante	Salma Yeribeth Paipilla Serrano
Demandado	Dalia Carolina Serrano Flórez

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que instaura a través de apoderada judicial, la señora NUBIA EVANGELINA en representación de su nieta SALMA YERIBETH PAIPILLA SERRANO en contra de DALIA CAROLINA SERRANO FLOREZ.

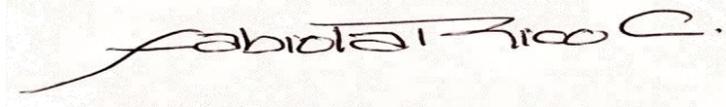
A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Notifíquesele este proveído a la demandada, en los términos del art. 8º del decreto 806 de 2020.

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

Se **fijan como alimentos provisionales** a favor de la alimentaria SALMA YERIBETH PAIPILLA SERRANO con cargo a la aquí demandada, señora **DALIA CAROLINA SERRANO FLOREZ**, el equivalente al **Treinta 30% salario mensual, de las primas de junio y diciembre, honorarios y comisiones** que perciba, como empleada del MINISTERIO DE DEFENSA. Dineros que deben ser consignados a ordenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. **OFICIESE** al Pagador del citado ministerio. Así mismo, para que **certifique sobre los ingresos mensuales** de la demandada.

De otra parte y como quiera que al interior del proceso, se observa que la alimentaria en estos momentos es mayor de edad, se le **requiere para que otorgue poder** a profesional del derecho que la represente en este asunto o ratifique a la dra. Nubia Evangelina Vargas Sánchez para que la represente.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 89
De hoy 04/11/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 28 **de octubre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Exoneración de alimentos
Radicado	11001311001720200026400
Demandante	Alfonso Rojas Sierra
Demandado	Wendy Tatiana Rojas Acevedo

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, que instaura a través de apoderada judicial el señor **ALFONSO ROJAS SIERRA** en contra de **WENDY TATIANA ROJAS ACEVEDO**.

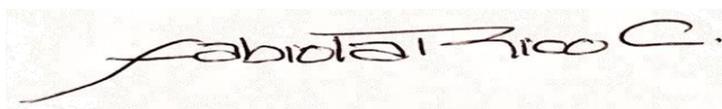
De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Notifíquesele esta determinación a la demandada, en los términos del art. 8º del decreto 806 de 2020.

Para lo cual el despacho le autoriza para que remita lo anterior al respectivo correo electrónico de la demandada, y esto sea acreditado en debida forma.

Se reconoce a la Dra. IVONNE GISELLA REYES JOYA como apoderada judicial del demandante ALFONSO ROJAS SIERRA en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 89 De hoy 04/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720200046900
Demandante	Ana Rubiela Ruiz González
Demandado	Jorge Enrique Luis Torres

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la presente demanda contenciosa de **DIVORCIO**, y teniendo en cuenta que el domicilio del cónyuge demandado es la ciudad de **Soacha (Cundinamarca)**; se advierte que la competencia para conocer del asunto no corresponde a este despacho, en razón al factor territorial, por lo que se impone su **rechazo de plano**.

En efecto, conforme las reglas generales de competencia por el factor territorial, el funcionario competente para conocer de asuntos como el presente es el del domicilio de la parte demandada (num. 1º del artículo 28 del C.G.P.).

De tal suerte que estando radicado el domicilio de la demandada en la ciudad de **Soacha (Cundinamarca)**, es el JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO de dicha ciudad el funcionario competente para el estudio de esta acción.

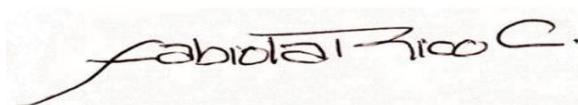
En consecuencia el juzgado, **RESUELVE**:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor territorial.

Segundo: Ordenar remitir las presentes diligencias al señor JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA (CUNDINAMARCA) - Reparto. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº89	De hoy 04/11/2020
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200047000
Demandante	Carmen Milena Colorado Rodríguez
Demandado	Jeisson Adelmo Castillo Arévalo

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- A fin de determinar la competencia del presente asunto, señale cuál es el domicilio actual de los menores alimentarios LAURA VALENTINA y JUAN ESTEBAN CASTILLO COLORADO, indicando su dirección.

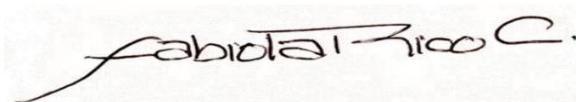
2.- Allegue en debida forma la Certificación expedida por el Director del Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Los Libertadores en donde faculte al estudiante de derecho que firma esta demanda a presentarla ante los jueces de familia.

3.- En cuanto a las pretensiones enlistadas en la petición primera de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota o rubro a ejecutar en referente es una pretensión.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº89 De hoy 04/11/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Nulidad de Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720200047100
Demandante	Jhon Jairo Bravo Espitia
Demandado	Sandra Benilda Peña Vásquez

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL**, que mediante apoderado judicial instaura **JHON JAIRO BRAVO ESPITIA** en contra de **SANDRA BENILDA PEÑA VÁSQUEZ**.

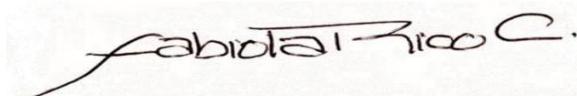
En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese al Dr. YAIRO EMILIO ALONSO MORERA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº89	De hoy 04/11/2020
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200047400
Demandante	Claudia Patricia Sánchez
Demandado	Miguel Antonio Amado Camargo

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

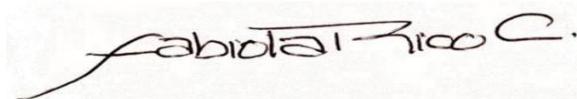
1.- Allegue poder otorgado por la alimentaria DANNA VALENTINA AMADO SÁNCHEZ, para iniciar la presente demandada, como quiera a la fecha de presentación del libelo demandatorio es mayor de edad, tal como se puede verificar de su registro civil de nacimiento allegado como prueba, y por tal motivo la demandante ya no tiene la representación legal de la misma.

2.- En cuanto a las pretensiones enlistadas en la petición primera (literales A a la Z) de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota o rubro a ejecutar en referente es una pretensión.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº89 De hoy 04/11/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio Católico
Radicado	11001311001720200047600
Demandante	Diva Isabel Chavarro
Demandado	Ricardo Sánchez Ramírez

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

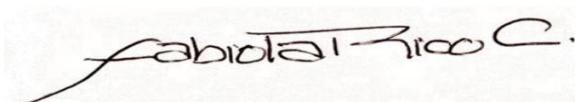
1.- Adecue las causales para solicitar la Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico – divorcio, a las señaladas en el poder, esto es la causal **quinta** y la octava, toda vez que en la demanda se invoca la causal **tercera** y la tercera, y/o en su defecto allegue un nuevo poder en donde se faculte a la togada a presentar la demanda con dichas causales; adecuando igualmente los hechos a las mismas.

2.- Excluya la pretensión tercera de la demanda, como quiera que la misma es una petición que debe resolverse en el transcurso del proceso y no en la sentencia, por lo que debe ir en capítulo separado.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°89 De hoy 04/11/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios
Radicado	11001311001720200047700
Demandante	German Barrero Torres y otros
Incapaz	Úrsula Torres de Barrero

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aclare y complemente las pretensiones de la demanda señalando con precisión los actos jurídicos que solicita se adjudiquen los apoyos transitorios que deben ser otorgados a la persona que se designe como apoyo judicial a favor de la señora ÚRSULA TORRES DE BARRERO (Ley 1996 de 2019).

2.- Allegue en debida forma los documentos idóneos que acrediten el intereses de los demandantes para presentar esta demanda, toda vez que solo se allegó el de GERMAN BARRERO TORRES.

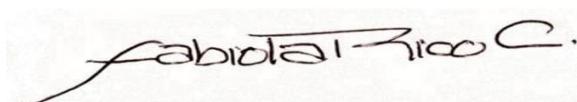
3.- De conformidad con el art. 6º inciso 1º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de los demandantes, en donde recibirá notificaciones.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº89 De hoy 04/11/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Custodia y Visitas
Radicado	11001311001720200047800
Demandante	Harold Steven Bejarano Galeano
Demandado	Norma Mercedes Molina Vargas

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- De conformidad con el art. 6º inciso 1º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de la demandada y de los testigos, en donde recibirá notificaciones.

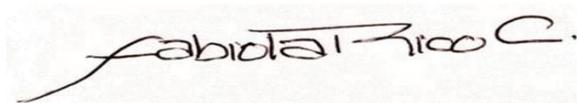
“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

2.- Señale la dirección de residencia del demandante, toda vez que es necesario para efectos de realizar la visita domiciliaria dentro del presente asunto.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº89 De hoy 04/11/2020

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre dos mil veinte (2020).

Ref: Incidente de desacato a la medida de protección No.010/2019.
No. Proceso 11001311001720200039900

Accionante: MARÍA PAULA MESA HERNANDEZ.

Accionado: JESUS DAVID BACHELOTH ARIAS.

Se decide la consulta de la sanción impuesta por la Comisaría Segunda de Familia – Chapinero de esta ciudad, mediante resolución del 02 de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

La señora MARIA PAULA MESA HERNANDEZ, promovió MEDIDA DE PROTECCIÓN contra JESUS DAVID BACHELOTH ARIAS e conformidad con lo preceptuado en la ley 294 de 1996 en concordancia con la ley 575 del año 2000 y 1257 de 2008, correspondiendo el conocimiento de dichas diligencias a la Comisaría Segunda de Familia – Chapinero de esta ciudad de esta ciudad.

Una vez agotado el trámite correspondiente la Comisaría Segunda de Familia – Chapinero de esta ciudad, dictó medida de protección definitiva a favor de MARIA PAULA MESA HERNANDEZ y en contra de JESUS DAVID BACHELOTH ARIAS, para lo cual conminó al señor JESUS DAVID BACHELOTH a cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, escandalo o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a la señora MARIA PAULA MESA HERNANDEZ, en cualquier lugar donde se encuentre.; así mismo ordenó al señor BACHELOTH ARIAS abstenerse de involucrar a terceros en los conflictos que llegare a tener, en especial a su hija SARA LUCIANA BACHELOTH MESA o protagonizar discusiones en su presencia; así mismo mantener la protección policiva que se ha otorgado a la señora MARIA PAULA MESA HERNANDEZ para que el señor JESUS DAVID BACHELOTH ARIAS no genere persecuciones, amenazas, ni ningún otro hecho de retaliación por ese procedimiento, se les ordenó realizar tratamiento terapéutico a través del asegurador de salud que tengan o de cualquier prestador publico o privado, con miras buscar herramientas que le permitan solucionar sus conflictos en forma no violenta, restablecer la comunicación y demás que el profesional tratante considere pertinentes, Ordenó al señor JESUS DAVID BACHELOTH ARIAS asistir al curso pedagógicos sobre derechos de las victimas de violencia intrafamiliar, perspectiva de género, acciones legales para su garantía, consecuencias jurídicas y competencias

institucionales y competencias institucionales; entre otras disposiciones.

A folio 54 del expediente digital, obra constancia por parte de la comisaria segunda de Familia de Chapinero en la cual señalan que a la fecha se cumplió con el proceso de seguimiento, mediante:

- En audiencia de fallo, se fijó citación de seguimiento para el día 26 de febrero de 2019.
- El día 26 de febrero de 2019, ninguna de las partes asistió. Se envió telegrama con citación para el día 9 de abril de 2019.
- El día 9 de abril de 2019, ninguna de las partes asistió.
- El día 12 de abril de 2019 se realizó llamada telefónica y el número no corresponde.
- El día 29 de abril de 2019, se realizó contacto en domicilio y ya no residen en el lugar reportado.

Concepto General: Teniendo en cuenta la situación descrita, y que se agotaron las estrategias de contacto para realizar el respectivo seguimiento, pero ninguna de las partes asistió al seguimiento, se concluye el proceso de seguimiento por AGOTAR ESTRATEGIAS DE CONTACTO.

El día 11 de marzo de 2020, se presenta la señora MARIA PAULA MESA HERNANDEZ se presenta en la Comisaría de Familia a poner en conocimiento nuevos hechos de violencia generados en contra suya por parte del señor JESUS DAVID BACHELOTH ARIAS, refiere los hechos de la siguiente manera:

“ ... El día 8 de marzo de 2020 siendo las 7 de la noche tuvimos una discusión con mi compañero el señor Jesús David, por qué quería que yo entrara a mi Facebook, a lo cual yo le dije que no porque yo no tenía nada que esconder y Jesús se puso bravo, me dijo que le mostrara a ver con quién estaba hablando, yo iba a salir de la casa y Jesús me cogió de un brazo y me jalaba tratando de romperme la ropa, después con los dientes me cogió la blusa el pantalón y lo rompió, luego la ropa interior me la rompió con la mano posteriormente vi que tenía un cuchillo en la mano y yo grité pidiendo ayuda, entonces Jesús soltó el cuchillo y me dijo que era para romperme la ropa, luego continuó discutiendo y se acostó.

Se pone de presente a la señora María Paula la posibilidad de contar con una casa refugio para su protección y la de sus hijos menores de edad, a lo cual responde “No acepto porque voy a vivir con mi abuela y en este momento no quiero la casa refugio”.

A folio 6 y 7 del cuaderno del incumpliendo obra auto que admite y avoca conocimiento del incidente de incumplimiento de la medida de protección formulado por MARIA PAULA MESA HERNANDEZ y en contra de JESUS DAVID BACHELOTH ARIAS en los términos del Art. 17, inciso 2 de la Ley 294/96, modificada por el Art.11 de la Ley 575 /02, para lo cual se actualiza el apoyo policivo otorgado a la señora MARIA PAULA MESA HERNANDEZ dentro de la medida de protección, para que de acuerdo con el lugar actual de domicilio y residencia se le brinde la protección necesaria,

entre otras medidas y se señala fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del trámite de incumplimiento.

El funcionario de turno procedió con el trámite incidental correspondiente, para constituirse en audiencia pública en la que la incidentante se ratificó en los hechos denunciados para dar inicio al incidente de incumplimiento a la medida de protección. El incidentado no se presentó a la audiencia programada, no presentó sus descargos por escrito, y no solicitó ni aportó pruebas.

Así mismo, entre el acervo probatorio se recaudan las siguientes:

Documentales

La señora María Paula solicitó que se tuvieran como pruebas fotografías en las que según su decir demuestra la ropa que el incidente ante le rompió.

Interrogatorio de parte

El señor Jesús David, no asistió a las citaciones emitidas por la comisaría de familia, tal como obra en constancias a lo largo del expediente.

Por lo anterior se concluye que los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora María Paula Mesa Hernández en contra de Jesús David Bacheloth Arias, se encuentran probados en el presente trámite incidental lo que constituye incumplimiento a las órdenes de protección conferidas el 23 de enero de 2019 lo que permite a la comisaría a tomar la decisión que en derecho corresponde con la imposición de las respectivas sanciones previstas en la ley sobre violencia intrafamiliar.

Una vez estudiado y valorado el acervo probatorio vertido a las diligencias, la Comisaría Segunda de Familia – Chapinero de esta ciudad, concluyó que el señor JESUS DAVID BACHELOTH ARIAS había incumplido la Medida de Protección impuesta, procediendo a IMPONERLE una MULTA equivalente a DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de adicionar al fallo de medida de protección proferido el 23 de enero de 2019 con la orden al señor Jesús David Bacheloth Arias de abstenerse de ingresar o permanecer en cualquier sitio público o privado en donde se encuentre María Paula Mesa Hernández, la orden al señor Jesús David Bacheloth Arias de abstenerse de causar daño en los objetos personales de la señora María Paula Mesa Hernández y de realizar en lo sucesivo cualquier tipo de amenaza o intimidación con armas u objetos cortopunzantes o contundentes contra María Paula Mesa Hernández.

En aplicación de lo dispuesto en el art. 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la Consulta, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

Así las cosas, y para desatar el grado de CONSULTA, es del caso entrar a estudiar la decisión adoptada por la Comisaría Segunda de Familia – Chapinero de esta ciudad, y ello se hará, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A voces del Art. 52 de la Ley 2591/91, la Competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia. (Conc. con el Art. 12 del Decreto 652/2001).

La CONSULTA, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad citada anteriormente, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría.

En este orden de ideas, corresponde a este Estrado Judicial verificar si se cumplió con la debida tramitación de la instancia, ante la Comisaría Segunda de Familia – Chapinero de esta ciudad (Art. 17 de la Ley 294/96, modificado por el Art. 11 de la Ley 575/2000, en conc. con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652/2001), para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso.

Por sabido se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

Mediante las comentadas Leyes y Decreto, que desarrollan el Art. 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

Vemos que el incidente de desacato se adelantó atendiendo las formas propias para dicha actuación, previstas por el legislador sustancial, el denunciado fue debidamente vinculado al incidente, dándole oportunidad para rendir sus descargos, y una vez valorado el acervo probatorio vertido a las diligencias se procedió a resolver de fondo el incidente de incumplimiento a la medida de protección que nos ocupa.

Los hechos invocados como soporte del incumplimiento a la Medida de Protección impuesta por la Comisaría Segunda de Familia – Chapinero de esta ciudad, se encuentran soportados concretamente en la queja escrita que dio lugar al trámite incidental.

De lo anterior se deduce, que si el señor JESUS DAVID BACHELOTH ARIAS, hubiese permanecido fiel a la orden que le fue impartida con la medida de protección, no hubiera sido necesaria la sanción de dos salarios mínimos mensuales, que se le impuso, los cuales resultan acordes para sancionar su molesto comportamiento.

Es por todo esto, que la decisión del funcionario que impuso la sanción objeto de consulta, resulta ajustada a derecho, por lo que encontrándose presentes dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

Deviene de lo afirmado, que con las medidas adoptadas en la providencia, objeto de consulta, se pretende erradicar toda violencia intrafamiliar, por mínima que sea, en aras de salvaguardar los intereses de la familia, como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, con el propósito de proteger y lograr un espacio básico, para la consolidación cuando los intereses de los administrados chocan entre sí, por lo que será confirmada.

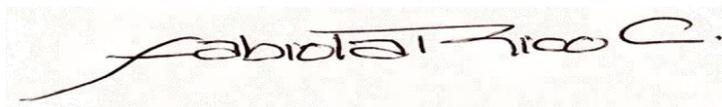
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá en Oralidad, D.C.,

RESUELVE:

Primero. - **CONFIRMAR** la Resolución de fecha 02 de julio de 2020, objeto de consulta, proferida por la Comisaría Segunda de Familia – Chapinero de esta ciudad, con fundamento en lo considerado.

Segundo.- DEVUÉLVASE la actuación a la citada Comisaría.-
Ofíciase.

NOTIFÍQUESE
la juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS.

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 89 De hoy 04/11/2020 El secretario Luis Cesar Sastoque Romero
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

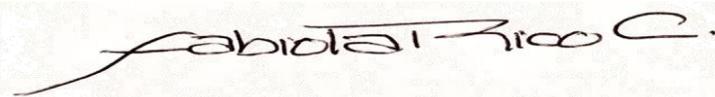
Clase de proceso	Investigación de la paternidad
Radicado	11001311001720050066500
Ejecutante	Deivis Adriana Pérez Martínez
Ejecutado	Carlos Rodrigo Osorio

Teniendo en cuenta el escrito de vigilancia judicial allegado por el Procurador Judicial II de Familia Adscrito a este juzgado, Dr. PEDRO URIBE PEREZ, y a la solicitud de oficiar contenida en el mismo, previo a ello se le pone en conocimiento la sábana de títulos judiciales obtenida a través de la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia el pago en efectivo de todos los títulos judiciales dentro del presente asunto hasta el día 01 de octubre de 2020.

Secretaría proceda a remitir por el medio más expedito al Dr. PEDRO URIBE PEREZ y la señora DEIVIS ADRIANA PEREZ MARTÍNEZ, copia de la sábana de títulos judiciales indicada en el anterior inciso.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

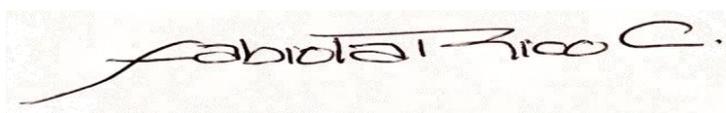
Clase de proceso	Filiación extramatrimonial
Radicado	11001311001720060029400
Demandante	Elizabeth García Pérez
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Sigifredo García Pérez.

Se reconoce a la Dra. ERY MAGDA JAHEL QUECAN MARTINEZ como apoderada judicial del demandado JOSE LUIS VALDERRAMA GUZMAN, en los términos y conforme al poder otorgado a la mismo, quien dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 3 de agosto de 2020, allegando sustentación del mismo tal como se observa a folios del 313 al 326 del expediente, razón por la cual se accede al mismo, **Por secretaría proceda a remitir el expediente** de manera digital en su totalidad al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia a fin de que se surta el recurso de apelación, **en el efecto devolutivo.**

Secretaria proceda a digitalizar el expediente y remitirlo al superior.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 89 De hoy 04/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **28 de octubre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: memorial.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

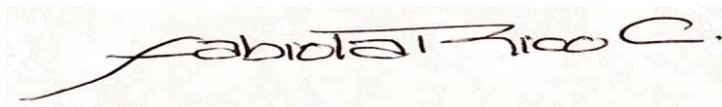
Clase de proceso	Divorcio
Radicado	11001311001720090011700
Ejecutante	Sofía del Pilar León Sánchez
Ejecutado	Edgar Alexander Peñaranda Maldonado

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el Director operativo – Centro de Negocios Bogotá- Gerencia Regional Bogotá del Banco Agrario de Colombia- CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA ROMERO, **se ordena por secretaría** una vez revisada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario, autorizar la entrega de los títulos judiciales 400100007785082 por valor de 353.278.00 pesos y 400100007829409 por valor de \$149.044.00 pesos, al señor JORGE ELEAZAR GONZALEZ RODRIGUEZ quien se identifica con el número de cédula 3.058.397 de Guatavita.

Una vez realizada la autorización de entrega de los títulos, infórmesele al banco agrario a través del correo electrónico suministrado (cesar.castaneda@bancoagrario.gov.co) adjuntando este proveído.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

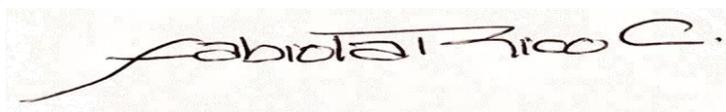
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720130074300
Causante	Dositeo Camacho Quintero

Se ordenan agregar al expediente los soportes de pago de las declaraciones de renta correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020 dentro de la sucesión de DOSITEO CAMACHO QUINTERO, allegadas por el Dr. JOSE RICARDO ARCHILA GUIO.

Atendiendo la petición contenida en el anterior escrito, se ordena librar comunicación a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", a fin de que se sirva informar a este Juzgado y para el presente asunto si la presente sucesión se encuentra a paz y salvo y por tal motivo se puede continuar con el trámite del mismo. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 89 De hoy 04/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Solicitud de reducción de alimentos (dentro de privación de patria potestad)
Radicado	110013110017 2017038600
Demandante	Priscila Cante Rubio
Demandado	Cesar Augusto Sánchez Castro

Teniendo en cuenta lo señalado en el anterior informe secretarial, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 6 del **artículo 397 Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 2:00 pm del día 10 del mes de febrero del año 2021.**

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

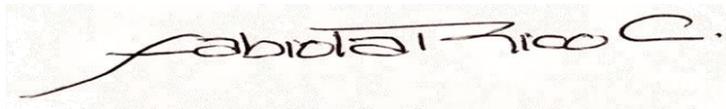
Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los

participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si los apoderados no comparecen, la audiencia se celebrará con las partes, si alguna de las partes no comparece, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado (inciso 2, numeral 2 del Art. 372 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 89 De hoy 04/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

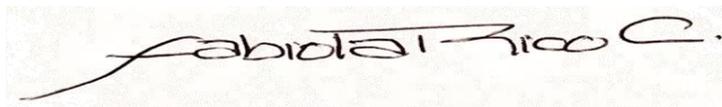
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Investigación de la paternidad
Radicado	11001311001720170053500
Demandante	Silvia Fernanda Mejía Fierro
Demandado	Jhon Walter Zabala Garzón

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la demandante dentro del presente asunto, secretaría proceda a **fixarle cita al despacho judicial a la señora SILVIA FERNANDA MEJIA FIERRO (leeunki1997@gmail.com)** para que retire el oficio 707 del 09 de marzo de 2020 y proceda a diligenciarlo.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

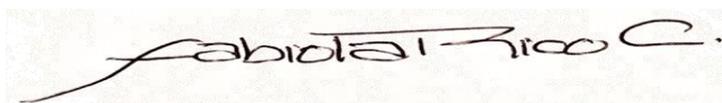
Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190048300
Demandante	Alfonso Rojas Sierra
Demandado	Wendy Tatiana Rojas Acevedo

Se reconoce al Dr. IGOR ARAFAT GUTIERREZ STAND como apoderado sustituto de la demandante SANDRA MILENA BELTRAN TOLEDO conforme al poder de sustitución otorgado por la Dra. MELISSA ANDREA VALERO YAGUE.

Así mismo, se reconoce a la Dra. INGRID LORENA MARTINEZ CASTRO como apoderada sustituta de la demandante SANDRA MILENA BELTRAN TOLEDO conforme al poder de sustitución otorgado por el Dr. IGOR ARAFAT GUTIERREZ STAND.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 89 De hoy 04/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190048300
Demandante	Alfonso Rojas Sierra
Demandado	Wendy Tatiana Rojas Acevedo

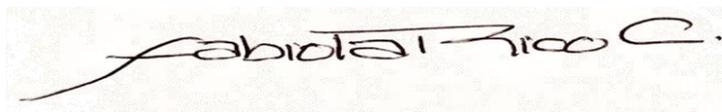
Téngase en cuenta la aceptación al cargo que realiza la Dra. DORIS AMAYA VERA como curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante JUAN CARLOS FORERO LEGUIZAMON.

Secretaría proceda asignarle cita a la curadora para que sea notificada y se le entregue el respectivo traslado.

Una vez realizado lo anterior, **Secretaria** proceda a contabilizar el término con el que cuenta para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 89 De hoy 04/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

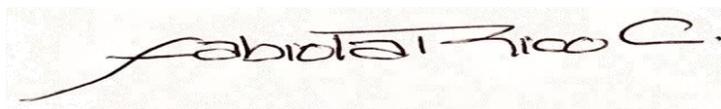
Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal dentro del (divorcio 2018-477)
Radicado	110013110017202000004000
Demandante	Saúl Sevilla López
Demandado	María Fernanda Vargas Montero

Se reconoce al Dr. WILBER JIMENEZ VILORIA como apoderado judicial de la demandada MARIA FERNANDA VARGAS MONTERO, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda.

Continuando con el trámite del presente asunto, de conformidad a lo señalado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 “...*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...*”, por secretaría proceda a realizar el **emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal formada por SAÚL SEVILLA LÓPEZ y MARIA FERNANDA VARGAS MONTERO**, conforme a lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., remitiendo la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 89 De hoy 04/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Divorcio matrimonio civil
Radicado	110013110017 20200010800
Demandante	Pedro Jose Castro Mora
Demandado	Katiusca Trespalacios Gutiérrez

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que mediante apoderado judicial instaure **KESSIA PAOLA ANGEL PATERNINA** en contra de **CESAR AUGUSTO MORENO ROJAS**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

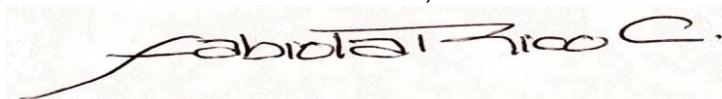
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado.

Reconócese al Dr. MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 89

De hoy 04/11/2020

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

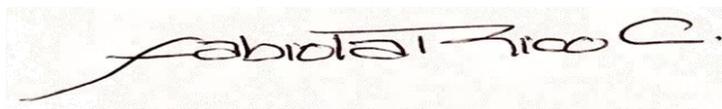
Clase de proceso	Divorcio
Radicado	110013110017 2020011200
Demandante	Sergio Andrés Troncoso Tovar
Demandado	Beicky Paolin Medina Rubio

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto, y como quiera que en la demanda señala bajo la gravedad de juramento desconocer lugar de ubicación de la demandada, el despacho ordena:

Se ordena **EMPLAZAR** en los términos del art. 293 en concordancia con el artículo 108 de la misma obra procedimental, a la demandada **BEICKYN PAOLIN MEDINA RUBIO**. **Secretaría** a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P., remitiendo la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 89 De hoy 04/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
